



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1595/2022**

**Asunto: Solicitud de escolarización agrupada de hermanos / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

Con fecha 3 de noviembre de 2022, hemos registrado el informe remitido por la Consejería de Educación con relación al objeto del expediente arriba indicado.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se ponía de manifiesto el traslado a León de una familia, en el mes de agosto de 2022, por motivos laborales, que dio lugar a una solicitud de admisión a centro escolar fuera del proceso ordinario para tres hermanos, uno de 5º curso de primaria, otro de 3º curso de primaria, y otro de segundo ciclo de educación infantil (de 2 a 3 años).

En atención a dichas solicitudes, los dos hermanos pequeños obtuvieron plaza escolar en el colegio “XXX” de León, pero al mayor de los hermanos, esto es, al de 5º curso de primaria, le fue asignado otro centro educativo distinto. Ante dicha situación, la familia puso de manifiesto a la Administración educativa que la separación de hermanos suponía un perjuicio, entre otros, a través de un escrito que, fechado el 21 de septiembre de 2022, se remitió a la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa. Asimismo, también según los términos de la queja, el colegio “XXX” de León solicitó un aumento de la ratio de una de sus líneas de 5º curso de primaria con fecha 16 de septiembre de 2022, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna al respecto.

Con relación a todo ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación, se pone de manifiesto que, en efecto, con fecha 23 de agosto de 2022, se presentaron las solicitudes de admisión para los tres hermanos bajo el supuesto excepcional de “movilidad forzosa”, entre ellas la solicitada para 5º curso de educación primaria en el centro concertado “XXX”, figurando en la solicitud como opciones siguientes la de otros tres centros educativos.



No obstante, según Resolución de 1 de septiembre de 2022 de la Dirección Provincial de Educación de León, por la que se aprueba la actualización de las plazas vacantes para la admisión fuera del proceso ordinario, el colegio “XXX” no disponía de ninguna plaza vacante para 5º curso de educación primaria. De este modo, en el periodo de admisión excepcional, al hermano para el que fue pedida plaza en dicho curso se le asignó el centro concertado “XXX”, el cual había sido solicitado en cuarta posición.

Con todo, según la información facilitada por la Consejería de Educación, finalizados los procedimientos de admisión al margen del ordinario, en estos momentos existen una serie de centros con plazas vacantes que podrían acoger a los dos hermanos de educación primaria; no obstante lo cual, también habría que tener en consideración que uno de los hermanos se encuentra en segundo ciclo de educación infantil y que la oferta de este ciclo no está disponible en todos esos centros.

Una vez que los dos hermanos pequeños se encuentran escolarizados en el colegio “XXX”, en cuanto a la posibilidad de incrementar la ratio en el aula de 5º curso de educación primaria en este centro, como señala la Consejería de Educación, habría que tener en cuenta que el segundo punto de la Disposición Adicional Tercera del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, establece:

*“1. Los incrementos de ratio por encima de la establecida en la normativa reguladora de la materia, salvo los que se realicen para permitir la permanencia de alumnado en el mismo curso, requerirán autorización de la persona titular de la dirección general con competencias en materia de admisión y solo podrán realizarse para atender la escolarización excepcional.*

*2. Los incrementos de ratio estarán condicionados al cumplimiento de las situaciones legalmente previstas para ello. No obstante lo anterior, cuando la familia ya tuviera con anterioridad algún hijo o hija cursando enseñanzas sostenidas con fondos públicos, se podrán adoptar las medidas pertinentes para la escolarización de otro de ellos en el mismo centro docente que su hermano o hermana siempre que la ratio final del grupo o unidad no supere el 10 por ciento de la máxima legal y que en el mismo no esté escolarizado alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”.*

De este modo, deben cumplirse cuatro condiciones para que pueda autorizarse el incremento de ratio de alumnado:

- Solo puede realizarse para atender la escolarización excepcional. A estos efectos, en el artículo 20.2 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, se considerarán supuestos excepcionales de admisión los que afecten al alumnado que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: a) Cambio de residencia



derivado de actos de violencia de género que conlleven la necesidad de realizar una escolarización inmediata en otro centro. b) Discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia. c) Traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los progenitores o tutores legales. d) Incorporación al sistema educativo, cuando la escolarización no pueda tramitarse en el proceso ordinario o de haberse tramitado en éste no se hubiera obtenido plaza. e) Adopción o acogimiento familiar cuya fecha de formalización no permita la participación en el proceso ordinario de admisión. f) Convivencia escolar desfavorable que implique la necesidad de tramitar un cambio de centro docente. g) Cambios de centro docente realizados de oficio por la dirección provincial de educación en beneficio del alumnado.

- La familia debe tener algún hijo o hija cursando enseñanzas sostenidas con fondos públicos en el mismo centro.
- La ratio final del grupo en el que se realice el incremento de ratio no debe superar el 10% de la máxima establecida.
- En el grupo en que se realice el incremento de ratio no debe existir alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

En el caso que nos ocupa, como señala la Consejería de Educación, cuando se solicitaron las plazas para los tres hermanos, ninguno de ellos se encontraba escolarizado en la Comunidad de Castilla y León, por lo que, al menos uno de los requisitos de los señalados, no se producía para poder aumentar la ratio máxima de alumnos en el centro educativo elegido como primera opción para la escolarización de aquellos.

En efecto, la circunstancia relativa a la reagrupación de hermanos no se da cuando los hermanos proceden de otro centro a aquel en el que pretenden ser escolarizados, tal como se señala en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 841/2015, de 1 octubre de 2015 (Fundamento de Derecho Segundo).

Por otro lado, en el informe de la Consejería de Educación también se señala que, en virtud de la documentación presentada por la familia a la Dirección Provincial de Educación de León, el padre de los alumnos es titular de una empresa en la que está empleado como trabajador por cuenta propia, y que dicha empresa acordó, de manera unilateral, el traslado de su domicilio a León. Con ello, se argumenta que tampoco nos encontramos ante el supuesto de admisión excepcional de “*movilidad forzosa de cualquiera de los progenitores o tutores legales*” que, en su caso, podría permitir el aumento de ratio de plazas escolares en los términos que se ha demandado por la familia.



A dichos efectos, el artículo 87.2 de la Ley Orgánica de Educación, establece:

*“Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas deberán reservarle hasta el final del período de preinscripción y matrículas, derivadas tanto de la evaluación ordinaria como extraordinaria, una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados. Dicha reserva podrá mantenerse hasta el inicio del curso escolar.*

*Asimismo, autorizarán un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna”.*

Con ello, en el informe de la Consejería de Educación, invocándose el precepto anteriormente transcrito, se relaciona lo en él dispuesto con la movilidad geográfica de los trabajadores regulada en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Dado que la normativa en materia educativa no se remite en ningún caso a la reglamentación de las condiciones de trabajo por cuenta ajena para determinar cuándo nos encontramos en un supuesto de movilidad forzosa de cualquiera de los progenitores o tutores legales, parece que habría que interpretar con carácter más amplio tales supuestos para acoger cambios relacionados con los medios de vida de las familias con hijos en edad escolar.

En todo caso, Como señala el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 2387/2020, de 26 de noviembre de 2020, con relación a la inadmisión de un menor en un centro concertado por la inexistencia de plazas vacantes, el derecho de elección de centro docente no es un derecho absoluto, sino que tiene límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, básicamente la disponibilidad de plazas escolares.

Asimismo, en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Lugo, Sentencia 268/2019, de 21 de octubre 2019, se viene a señalar que la admisión de una hermana en un colegio no puede comportar la admisión, vía aumento de ratio, de la otra hermana, si esta última dispone de una plaza vacante en otro colegio, no siendo comparable su caso con los supuestos de menores que lleguen a mitad de curso y carezcan de plazas vacantes en el área de influencia, máxime cuando las dos hermanas habían podido ser escolarizadas juntas en cuatro centros públicos de la localidad.



En el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia del Juzgado, haciendo alusión a la jurisprudencia relevante, señala (el subrayado es añadido):

*«-Como ha destacado el Tribunal Constitucional ( STC 19/1990), así como la STEDH de 25 de marzo de 1993, (asunto Castello-Roberts contra el Reino Unido), el derecho a la educación y, en concreto, a la libre elección de centros, está reconocido constitucionalmente en el artículo 27, pero no es un derecho ilimitado y absoluto, sino que tiene una configuración legal, esto es, permite la libre elección de centros, ya sean públicos o privados en la forma y con los requisitos que se establezcan normativamente, es decir, en la forma en que así lo establezcan las autoridades educativas competentes y conforme a los requisitos establecidos en el procedimiento de admisión de alumnos que haya sido aprobado previamente, pero sin que tal derecho de opción a que cada ciudadano pueda hacerlo efectivo matriculando a sus hijos en el centro educativo público o, como sucede en este caso privado concertado, que desee».*

*- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1995 , recurso de casación 2068/1992 , también respecto de la LO 1/1990 y el ámbito territorial de Cantabria sentó en su FJ Tercero que “el derecho a la educación del artículo 27 de la Constitución, pero ese derecho no es absoluto, siendo constitucionalmente válido que los poderes públicos, en su deber de programación de la enseñanza, garanticen la calidad de la misma estableciendo una “ratio” alumno/unidad, como lo hizo la disposición adicional tercera, 3a), de la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, en la que se fijó un número máximo de 25 alumnos por aula en la Educación Primaria obligatoria y de 30 alumnos en la Educación Secundaria. También es constitucionalmente válido que para no sobrepasar esa “ratio” se fijen criterios de admisión en el Centro, sin que en ninguno de los dos casos se pueda considerar vulnerado el derecho a la elección de Centro, que en principio pueden ejercitar los padres, siendo cosa distinta que el mismo pueda ser satisfecho en función de la existencia o no de plazas”.*

*- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2000 recurso de casación 2923/1993 se manifestaba la existencia de previsiones en el ordenamiento jurídico que respaldaban la actuación de la Administración Educativa en Cantabria allí cuestionada en orden a no flexibilizar la “ratio” establecida. Así se insistía en “a) el deber de procurar a todos los escolares una enseñanza de similar calidad y, por ende, de no mantener circunstancias que siendo racionalmente eludibles la disminuyan para algunos de ellos, lo cual habría acontecido sin adoptar la decisión controvertida, ya que entonces todos y cada uno de los alumnos de la unidad del Centro Concertado habrían soportado el déficit de calidad inherente a un mayor número que el que aquella decisión dispuso, sin necesidad, y con agravio comparativo respecto a la situación de los matriculados en las unidades de los Centros públicos; b) el deber de economía o eficiencia, en los términos que derivan de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Constitución, que conlleva el de máxima consecución de los objetivos al mínimo coste posible y, por ende, el de la*



*programación, asignación y utilización racional y equitativa de los recursos públicos disponibles, siempre escasos, y que veda por tanto el que con ellos se sufraguen situaciones racionalmente eludibles; y c) el deber de eficacia a que alude el artículo 103.1 de la Constitución, que compele a la Administración a que su actuación se encamine diligentemente a la obtención de los resultados queridos por el ordenamiento jurídico.*

*- Doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en su conocida Sentencia de 30/03/2012 (EDJ 2012/65342) es la siguiente: “No es posible el aumento judicial de la ratio para Educación Primaria en los centros escolares sostenidos con fondos públicos por encima del límite fijado por el art. 157.1 a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación con fundamento en el derecho a la libre elección de centro escolar ni en el derecho de los padres a que los hijos reciban la educación moral y religiosa que esté acorde a sus propias convecciones”.*

*Es importante indicar que toda la abundante jurisprudencia menor existente en el TSJ de Andalucía con anterioridad al dictado de la referida sentencia, entre las que figuran las sentencias referidas en el escrito de demanda, se ha visto plenamente superada por la STS dictada en casación en interés de ley (por motivo de “doctrina gravemente dañosa para el interés general”).*

*Ejemplo de ello, es la STSJ Andalucía Sala C/A, Sec. 3ª, de 11/01/2017 (rec. apelación núm. 556/15), entre otras».*

Igualmente, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 576/2019, de 24 de abril de 2019, en su Fundamento de Derecho Tercero señala que “...y sentado por el legislador (Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación ) una ratio máxima por alumnos y clase, en atención a garantizar un mínimo de calidad de la enseñanza y atención al alumno, es evidente que el aumento en la ratio acordada de forma provisional, para quien inicialmente carece de causa alguna que justifique su incorporación supone una merma en el derecho del resto de alumnos que sí han sido incorporados a ese centro” (el subrayado es nuestro).

Pero al margen de todo ello, y de que no se dieran las circunstancias para acordar un aumento de ratio en el 5º curso de educación primaria del centro “XXX”, en estos momentos nos encontramos con que, según un escrito del autor de la queja remitido a esta Procuraduría con fecha 26 de octubre de 2022, el hermano mayor de la familia no ha sido escolarizado en el centro que le fue asignado por voluntad propia, a la espera de que se resuelva la solicitud de aumento de ratio para dicho centro. Por su parte, la Consejería de Educación, a través de su informe, no ha indicado nada respecto a la resolución a la petición de aumento de ratio que debería adoptarse de forma expresa.



A estas alturas del curso escolar, dado que los dos hermanos pequeños ya están escolarizados en centro “XXX”, consideramos que la opción de aumentar la ratio de 5º curso de educación primaria de este centro no debería ser descartada en el ejercicio de las facultades que dispone la Administración educativa, siempre que en dicho curso no exista alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, que no se supere el 10 por ciento de aumento de ratio, y que no se perjudique la calidad de la enseñanza y la atención del alumno. También hay que tener en cuenta que, como ya se indicó anteriormente, uno de los hermanos está escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil para el que, con carácter novedoso en este curso escolar, se han ofertado plazas escolares gratuitas en la Comunidad de Castilla y León, y que la existencia de vacantes que pudieran permitir la escolarización de los tres hermanos en otro centro distinto al de “XXX” podría ser muy reducida.

Subsidiariamente al aumento de la ratio en el 5º curso de educación primaria del colegio “XXX”, debería ponerse a disposición de la familia la opción de poder escolarizar a los tres hermanos en otro centro que permitiera su reagrupación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**La Administración educativa debe adoptar las medidas que permitan hacer posible la reagrupación de los tres hermanos a los que se refiere el objeto de la queja, ya sea ampliando la ratio de alumnado del centro en el que ya están escolarizados dos de los hermanos, ya sea ofreciendo la opción de escolarizar a los tres hermanos en otro centro educativo con vacantes suficientes para ello.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López